



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00390-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – YAISMIR BEDOYA
GUZMÁN Vs GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que es necesario realizar un control de legalidad. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00390-00

Auto No. 552

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido mediante apoderado judicial por la señora YAISMIR BEDOYA GUZMÁN contra el señor GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ, se constata que por error involuntario mediante auto No. 302 del 10 de febrero de 2023, se resolvió no acceder a la solicitud de la parte actora en el sentido de fijar fecha para audiencia, en razón a que había adelantado las respectivas diligencias de notificación a la parte demandada.

En efecto, se omitió por parte del despacho tener en cuenta la diligencia de notificación personal realizada al demandado, mediante acta de fecha 01 de febrero de 2023, obrante en el archivo 007 del expediente.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso el cual señala que es deber del juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se efectuará el correspondiente control de legalidad al presente asunto y en su lugar se procederá a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a que se encuentra vencido el término de traslado si n que el extremo pasivo contestara la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00390-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – YAISMIR BEDOYA
GUZMÁN Vs GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del proveído No. 302 del 10 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER no contestada la demanda por parte del señor GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ, quien fue notificado personalmente el pasado primero (01) de febrero de 2023.

TERCERO: FIJAR fecha para rituar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., **para el día 30 de mayo de 2023, a las 8:30 a.m.**

CUARTO. Decretar las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda.

Pruebas de la parte demandante:

- Documentales: Tener como pruebas las aportadas con la demanda (archivo No. 002 del expediente), las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.
- Testimoniales: Se escuchará la declaración de los señores GILBERTO CAICEDO BEDOYA, YOR YESICA CAICEDO BEDOYA y YON BRAYAN CAICEDO BEDOYA, quienes deberán vincularse en la audiencia en la fecha y hora indicada previamente.

De conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte solicitante deberá ocuparse de la asistencia de los testigos a la audiencia, conforme a los medios electrónicos que disponga el Despacho para dicha fecha so pena de las consecuencias procesales a las que hubiere lugar.

- **Interrogatorio de parte:** Decretar el interrogatorio que absolverá el señor GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00390-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – YAISMIR BEDOYA
GUZMÁN Vs GILBERTO CAICEDO MARTÍNEZ

Pruebas de la parte demandada: No contestó la demanda

QUINTO: PONER de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

SEXTO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Lifesize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe8ce4da8c60085aed42c3fd873e21464c1706878b727eff6635dd618b6e43**

Documento generado en 08/03/2023 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>